



República de Colombia
Departamento del Magdalena
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2021.00020.00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que, contra el auto fechado 13 de octubre de 2021, interpusiera el apoderado del llamado en garantía dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil profesional promovido por TAYRONA ECO LODGIND S.A.S. contra VÍCTOR HERNANDO NAVARRO RADA, quien llamó en garantías a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Mediante el aludido proveído, el despacho admitió el llamamiento en garantías efectuado por la parte pasiva.

Inconforme con esa decisión, el apoderado del llamado en garantía lo recurrió en reposición alegando que el juramento estimatorio no se hizo con sujeción a las pautas que prevé el artículo 206 del CGP, y que en el acápite de notificaciones se omitió indicar la que esa persona jurídica tenía en el certificado mercantil.

Al momento de descorrer el traslado, el apoderado del demandado indicó que *“Frente a la supuesta obligación de realizar juramento estimatorio en el llamamiento en garantía, debemos recordar, en primer lugar, que quien está*

reclamando el pago de unos presuntos perjuicios es la parte demandante en este proceso, esto es, TAYRONA ECO LODGING S.A.S, y fue ella quien incluyó un juramento estimatorio en la demanda, el cual fue objetado por nosotros. Este extremo procesal simplemente ha llamado en garantía a su aseguradora para que, sujeta a la condición o hipótesis de resultar condenada en el presente proceso, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. pague la eventual condena con cargo a la póliza No. 1000006. No estamos reclamando nada distinto al cubrimiento efectivo de un riesgo asegurado y dependiendo del resultado final de la Litis, razón por la cual no nos corresponde estimar monto de perjuicios, máxime cuando claramente establecimos que el valor de cobertura de la póliza es de \$500.000.000, que, obviamente, representa el límite máximo que podría asumir la aseguradora.”

Alegó que “En cuanto a la presunta omisión de señalar la dirección contenida en el registro mercantil que lleva SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con sorpresa registramos que nuestro colega no haya advertido que en la primera página del llamamiento en garantía se expresó lo siguiente: “El domicilio del llamado en garantía y su dirección para notificaciones judiciales es: carrera 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7 BOGOTÁ D.C. y la dirección electrónica para notificaciones judiciales es notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co.”

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el caso particular, para el despacho los reparos efectuados contra la providencia, por tratarse de aspectos inherentes a requisitos formales de la demanda, no son pasibles de resolverse por esta vía ya que la propia ha fijado el derrotero para su solución.

En efecto, es diáfano que al momento de presentarse la demanda inicialmente los operadores judiciales deben realizar un minucioso examen para lograr que se satisfagan los llamados presupuestos de la demanda en forma a fin de evitar fallos inhibitorios.

Pese a ello, y aun cuando en determinado momento el juez no advierta alguno de los requisitos para su admisión y aun así se avoque el conocimiento, la parte cuenta con la herramienta para ponerlas de presente y de esta forma proceder a su corrección en caso de ser viable.

Precisamente, para esa situación se consagran las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del CGP las cuales ha sido definidas por la jurisprudencia como *“una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (Exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento.”*¹

Al respecto, una de las causales se encuentra consagrada en el numeral 4° de la citada norma que señala en el numeral 5° *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”* Y cuyo trámite lo prevé el artículo 101 siguiente.

Es así como el artículo 82 del CGP exige como requisito formal de la demanda el juramento estimatorio cuando sea necesario -num. 7°- y el lugar físico y electrónico donde se deban notificar las partes.

De ahí que, la forma utilizada para poner de presente aquellas falencias, es a través de tales excepciones

Lo anterior, por cuanto proceder de esta forma se le cercenaría el derecho de contradicción contra la providencia que lo resuelva, a la parte perjudicada con la decisión.

Quiere decir que, de decidirse a través del recurso de reposición, la providencia que se adoptaría no sería objeto de ningún recurso tal como lo

¹ Sentencia SC7805-2015 del 19 de junio de 2015. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP Dra. Margarita Cabello Blanco

dispone el inciso 4 del artículo 318 del CGP, lo que no sucede si se tramita en la forma regulada por la ley procesal –art. 101 en donde sí procede la reposición.

Además, en el trámite de las excepciones, la parte demandante cuenta con la posibilidad de subsanar las falencias de esta naturaleza –presentación de poder y remisión de demanda-, y lo es al momento en que se corra traslado de ella –num. 1º, art. 110-, o en caso contrario lo terminará la causa –num. 2º-.

Nótese que durante el trámite de las excepciones previas el proceso se está adelantando y las notificaciones y contestaciones que se hubiesen presentaron, conservan su vigencia, lo que no sucede si la irregularidad presentada se resuelve por este recurso, ya que implicaría, en la forma como lo sugiere el recurrente, reponer la decisión para inadmitirla conllevando con ello un retroceso al proceso para que, luego de admitirse se inicie nuevamente con la debida notificación a las partes.

Ciertamente la norma procesal establece algunos asuntos en los cuales, las excepciones previas se presenten a través de recurso de reposición v.g., el proceso verbal sumario (inciso final, art. 391); procesos ejecutivos (art. 442), sin embargo, en los asuntos de naturaleza como el que hoy nos convoca, no está prescrito para que las excepciones previas se presenten de esta forma.

De ahí que los reparos que, por las anteriores razones se presentaron contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, no han de ser acogido ya que, se itera, debe requerirse a través de excepciones previas, razones suficientes para no reponer la providencia que se cuestiona.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 13 de octubre de 2021, interpusiera el apoderado del llamado en garantía dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil profesional promovido por TAYRONA

ECO LODGIND S.A.S. contra VÍCTOR HERNANDO NAVARRO RADA, quien llamó en garantías a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**560231835fe2607d5df093a650f8ad12fc8f426aac6884f8bd307619a2c
cefc1**

Documento generado en 06/04/2022 03:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>